

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco de noviembre de dos mil veinte

Auto inter. Nro. 0273

Radicado 2017-0522-02

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandada en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal el 22 de octubre de 2019.

Para sustentar su recurso manifiesta el libelista que teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron términos en la rama judicial, toda notificación se tiene que hacer a través de la página de cada proceso, esto es, cada estado que expide un despacho se tiene que montar para poderse descargar según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. Aduce que, de acuerdo con el historial del proceso de la referencia, consultada en la página de la rama judicial brilla por su ausencia los autos del 3 de agosto y 21 de septiembre insertados en la página para descargar, así mismo no se publicó si hubo audiencia de sustentación del recurso de apelación o si la misma se canceló.

Por lo anterior solicita reponer en su totalidad el auto que declaró desierto el recurso de apelación y como consecuencia proceda a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación del recurso de apelación oportunamente interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad el pasado 22 de noviembre de 2018.

Frente a tal recurso, la parte demandante manifiesta concretamente que se opone a que prospere el recurso de reposición toda vez que la decisión del despacho se encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 del 2020.

Se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el Art. 348, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, a fin de que se revoken o reformen por el mismo que las profirió; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a lo argumentado se hace necesario indicar que si bien el art. 327 del Código General del Proceso señala: "Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. --- El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

También es cierto que el Gobierno Nacional atendiendo el estado de emergencia decretado, a dispuesto mediante el decreto legislativo 806 de 2020, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En tal sentido, particularmente el art. 14 del citado decreto dispuso:

"ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se

tramitará así: ----- Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. ----- Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ----- Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Fue así, que este despacho en auto notificado mediante estados del 4 de agosto concedió a la parte recurrente, el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que por medio electrónico alleguen el desarrollo de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, tal como el prevé el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de declarar desierto el recurso como se desprende del artículo 322 ibídem. Con el fin de cumplir con lo anterior, deberá el recurrente hacer uso de las tecnologías de la información, enviando las alegaciones conclusivas al correo electrónico institucional ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho auto se encuentra en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la judicatura para este Juzgado, con posibilidad de ser descargada desde cualquier computador, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

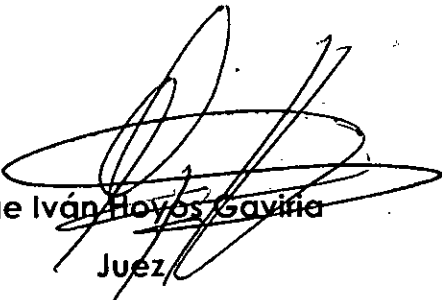
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantiene en firme la decisión tomada en auto del 8 de septiembre de 2020, en cuanto a declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO. Se niega el recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 52
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN ANTIOQUIA EL DIA 02 NOV 2020 A LAS 8:AM

Secretario